



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION CONJUNTA INTESTADA
DEMANDANTE	KATHERINE MARÍA LÓPEZ CAMPOS
CAUSANTES	JORGE ENRIQUE LÓPEZ y FABIOLA CAMPOS FIGUEROA (Q.E.P.D.)
RADICADO	854004089001 – 2023 - 00275 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DEJAR SIN VALOR NI EFECTO EL PROVEÍDO DE DATA 26 DE OCTUBRE DEL AVANTE AÑO

1. ASUNTO A DECIDIR

Examinada la actuación procesal se observa que se incurrió en error al admitir el proceso de la referencia, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa a la demanda de sucesión conjunta intestada de los causantes **JORGE ENRIQUE LÓPEZ** y **FABIOLA CAMPOS FIGUEROA** y del auto de fecha 26 de octubre de 2023 proferido por este Juzgado, por medio del cual declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes antes citados, a pesar de la firmeza, no se convierte en ley del proceso, se observa que se incurrió en falencias que llevan a concluir que la actuación aquí surtida no se encuentre ajustada a derecho; por lo tanto, el Despacho, declarará sin valor ni efecto el citado auto dada su abierta ilegalidad.

EL ERROR QUE SE INCURRIÓ EN EL MENCIONADO AUTO FUE EL SIGUIENTE

En el procedimiento civil es admisible la acumulación de pretensiones en el proceso de sucesión, siempre y cuando los causantes hayan sido cónyuges o compañeros permanentes; tal como lo prevé, el artículo 520 del Código General del Proceso.

El trámite de la sucesión de ambos cónyuges o compañeros permanentes, en un solo proceso permite darle aplicación al principio de la economía procesal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La Unión Marital de Hecho o Unión Libre, es una figura jurídica regulada en Colombia a través de la Ley 54 de 1990, mediante la cual, dos personas constituyen una comunidad de vida de carácter singular y permanente, sin la necesidad de contraer matrimonio.

La parte actora omitió probar la existencia de la unión marital de hecho entre **JORGE ENRIQUE LÓPEZ** y **FABIOLA CAMPOS FIGUEROA**, como compañeros permanentes, lo cual se prueba con:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial notificada en legal forma y ejecutoriada.

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona denominada “causante”, se transmite a otra u otras llamadas “causahabiente”, con causa o con ocasión de la muerte de aquella.

La sucesión va íntimamente relacionada con el concepto de patrimonio, entendiéndose por tal el conjunto de relaciones jurídicas radicadas en cabeza de una persona y que son susceptibles de valoración económica.

Cuando se da apertura al proceso de sucesión no todos los herederos ni los interesados en dicho proceso pudieron haber concurrido en la presentación de la demanda, por ende, es necesario notificarlos de la apertura, como a cualquier persona que pueda tener un interés en los bienes de los causantes como los acreedores, para tal fin con el libelo se debe allegar la prueba y explicar en los hechos en que calidad se deben citar.

El error involuntario cometido en la providencia antes citada, no obliga al Juez a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’

La parte actora deberá relatar en forma precisa y clara en los hechos de la demanda, porqué afirma que el asiento de los negocios de los causantes fue en el Municipio de Támara, adjuntando las pruebas o los certificados de la Cámara de Comercio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 26 de octubre de 2023, por los motivos expuestos en este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

SEGUNDO: Proceda la Secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, con el propósito de notificar a la parte actora e interesados en el trámite de la presente sucesión.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena que la demanda y sus anexos ingresen al Despacho para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 042 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

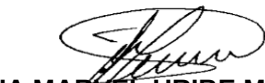


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUDILUCY GUTIERREZ ROMERO
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00123 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA INFORME LOS LINDEROS DEL PREDIO EMBARGADO

Con el propósito de poder comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del predio embargado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475 – 30305, se requiera a la parte actora para que allegue una fotocopia simple de la escritura pública número 1077 del 28 de octubre de 2016 de la Notaria Única de Paz de Ariporo e informe los linderos, ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen al predio antes citado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 042 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU**NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU**NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Támara, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIEGO ANDRÉS CELY TORRES Y SEBASTIÁN DAVID CELY TORRES
DEMANDADO	FREDY EDUARDO CELY CRISTANCHO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2023 – 0294 -00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR ALIMENTOS.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra la demanda de la referencia al Despacho para resolver sobre si se libra el mandamiento de pago solicitado por la actora o se niega; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES
2.1. MARCO JURÍDICO

La legislación colombiana tiene previsto el trámite de procesos de ejecución cuando se trata de reclamar el pago de cuotas alimentarias, así está previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso con la connotación de que el mandamiento de pago se profiere incluyendo las mesadas alimentarias futuras a la providencia respectiva.

A su turno, el artículo 152 del Código del Menor, norma que dejó vigente la Ley 1098 de 2006, determina que el cobro de los alimentos se tramitará por el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía, enmarcando como única excepción posible, la de pago y que gozan de prelación sobre todos los demás créditos, a partir de la Constitución de 1991, modifíco la prelación del artículo 2495 del Código Civil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo de alimentos, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

Señaló **PIERO CALAMANDREI**, para significar la gran importancia que tiene el proceso ejecutivo, que el Estado, mediante su jurisdicción, cumple dos funciones principales: declara el derecho entre los asociados, e impone el cumplimiento de los derechos que aparezcan sólidamente radicados en cabeza de un acreedor, bien por declaración judicial en las sentencias declarativas de condenas, ora por aceptación directa del deudor, acreditada con su firma.

Con razón enseñó el maestro **FRANCISCO CARNELUTTI** con su elocuencia de jurisperito, que es un proceso al cual se llega con pretensiones ciertas pero insatisfechas, para deslindarlo del proceso cognoscitivo al cual llega el justiciable con pretensiones inciertas e insatisfecha.

El Título Ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito, provenga del deudor y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

La obligación será clara si nos muestra sin mayor esfuerzo mental los elementos que la constituyen: acreedor, deudor, prestación y vínculo obligacional; expresa cuando proviene de una manifestación inequívoca del deudor, lo cual se opone a las obligaciones implícitas o que se suponen; y exigible cuando su pago no depende de un plazo o condición, o cuando el plazo o la condición han ocurrido sin alguno de ellos.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

Es de resaltar que la fuente de los alimentos está en la misma ley, contenida en el artículo 1494 del Código Civil disposición, que cuando señala, el nacimiento de las obligaciones, dice que *"Las obligaciones nacen, ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia."*

La cuota alimentaria implica una obligación de carácter civil que pesa sobre determinadas personas especialmente determinadas por la ley. En la obra antes citada en forma genérica en el artículo 411 y en él señalan las personas entre los cuales se deben alimentos.

Como consecuencia de lo anterior, se puede predicar que los intereses que se debe cobrar en esta clase de procesos, son los legales de conformidad con lo indicado en el artículo 1617 de la obra antes mencionada.

2.2. MARCO FACTICO

El señor **Sebastián David Cely Torres** mayor de edad, identificado con C.C. 1031646542 de la ciudad de Bogotá y del señor **Diego Andrés Cely Torres**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1192788081 de la ciudad de Bogotá, a través de apoderado judicial presentaron demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** contra el Señor **Fredy Eduardo Cely Cristancho**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4208579 expedida en Paz Del Río Boyacá, padre de Sebastián David y Diego Andrés, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago, en favor de los mandantes y en contra del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

En el caso que nos ocupa, se inadmitió la demanda, por consiguiente, se solicitó que en el término de 5 días la parte actora, aclarara o corrigiera lo siguiente:

1. Se omitió informar que el acta es la primera copia que prestará mérito ejecutivo, para que presten mérito ejecutivo debe aportarse la primera copia de tal actuación judicial en las condiciones expresadas.
2. En el caso bajo análisis, la parte demandante allegó como título ejecutivo una copia del acta de conciliación, que no se encuentra suscrita por el demandado señor **FREDY EDUARDO CELY CRISTANCHO** y No se informa los motivos por los cuales el señor antes citado no suscribió el mencionado documento.

En razón a lo anterior, el demandante presento subsanación, dentro del término exigido por el Código General del Proceso y acatando lo ordenado por el Juzgado.

Se adujo como título ejecutivo, auto proferido por la Defensoría de Familia Centro Zonal Suba – Regional Bogotá I.C.B.F., por medio de la cual fijó Alimentos a los demandantes, el quedo ejecutoriado en legal forma.

La documentación antes mencionada es idónea: se advierte la existencia de título, pues de entrada se observa el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; es decir se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Hay que anotar que este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, por el lugar de residencia del demandado y porque la parte actora fijo la competencia en este Juzgado.

3. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que el documento base de la ejecución, auto proferido por la Defensoría de Familia Centro Zonal Suba – Regional Bogotá I.C.B.F., fijo cuota alimentaria provisional a los demandantes en la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago, los cuales deberá cancelar mediante consignación bancaria de ahorros número 0065015653 del BBVA, entre los días 1 al 5 de cada mes a partir de enero de 2023, que debe cancelar el demandado señor **FREDY EDUARDO CELY CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'208.579 expedida en Paz Del Río Boyacá, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar por la parte ejecutada y constituye plena prueba en su contra, el Despacho por reunir los requisitos legales, de conformidad con los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, librará el mandamiento de pago solicitado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TÁMARA – CASANARE

en el libelo y los intereses sobre capital serán los legales que tiene su origen en el artículo 1617 del Código Civil, por la mora o incumplimiento de la obligación pecuniaria civil, en el pago de la cuota alimentaria determinada, conforme a la parte motiva de este auto.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare - ,

RESUELVE:

PRIMERA: Se ordena a la parte demandada señor **FREDY EDUARDO CELY CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'208.579 expedida en Paz Del Río Boyacá que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva pagar a sus hijos **SEBASTIÁN DAVID CELY TORRES Y DIEGO ANDRÉS CELY TORRES**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 710.000)** correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria causada y no pagada en su integridad del mes de enero de 2023; más los intereses legales generados por la suma de dinero anterior, estipulado por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 6 de enero de 2023 que se hizo exigible la obligación hasta el día que se haga efectivo el pago de la misma.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 660.000)** correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria causada y no pagada en su integridad del mes de febrero de 2023; más los intereses legales generados por la suma de dinero anterior, estipulado por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 6 de febrero de 2023 que se hizo exigible la obligación hasta el día que se haga efectivo el pago de la misma.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 660.000)** correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria causada y no pagada en su integridad del mes de marzo de 2023; más los intereses legales generados por la suma de dinero anterior, estipulado por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 6 de marzo de 2023 que se hizo exigible la obligación hasta el día que se haga efectivo el pago de la misma.
4. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 660.000)** correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria causada y no pagada en su integridad del mes de abril de 2023; más los intereses legales generados por la suma de dinero anterior, estipulado por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 6 de abril de 2023 que se hizo exigible la obligación hasta el día que se haga efectivo el pago de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

5. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 660.000)** correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria causada y no pagada en su integridad del mes de mayo de 2023; más los intereses legales generados por la suma de dinero anterior, estipulado por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 6 de mayo de 2023 que se hizo exigible la obligación hasta el día que se haga efectivo el pago de la misma.
6. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 660.000)** correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria causada y no pagada en su integridad del mes de junio de 2023; más los intereses legales generados por la suma de dinero anterior, estipulado por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 6 de junio de 2023 que se hizo exigible la obligación hasta el día que se haga efectivo el pago de la misma.
7. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 660.000)** correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria causada y no pagada en su integridad del mes de julio de 2023; más los intereses legales generados por la suma de dinero anterior, estipulado por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 6 de julio de 2023 que se hizo exigible la obligación hasta el día que se haga efectivo el pago de la misma.
8. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 660.000)** correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria causada y no pagada en su integridad del mes de agosto de 2023; más los intereses legales generados por la suma de dinero anterior, estipulado por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 6 de agosto de 2023 que se hizo exigible la obligación hasta el día que se haga efectivo el pago de la misma.
9. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 660.000)** correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria causada y no pagada en su integridad del mes de septiembre de 2023; más los intereses legales generados por la suma de dinero anterior, estipulado por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 6 de septiembre de 2023 que se hizo exigible la obligación hasta el día que se haga efectivo el pago de la misma.
10. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 660.000)** correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria causada y no pagada en su integridad del mes de octubre de 2023; más los intereses legales generados por la suma de dinero anterior, estipulado por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 6 de octubre de 2023 que se hizo exigible la obligación hasta el día que se haga efectivo el pago de la misma.
11. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 660.000)** correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria causada y no pagada en su integridad del mes de noviembre de 2023; más los intereses legales generados por la suma de dinero anterior, estipulado por el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 6 de noviembre de 2023 que se hizo exigible la obligación hasta el día que se haga efectivo el pago de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

12. En este auto se debe incluir y ordenar el pago de las mesadas alimentarias futuras en lo sucesivo se causen más sus intereses a partir del mes de diciembre de dos mil veintitrés, o sea *la cuota alimentaria provisional en favor de **SEBASTIÁN DAVID CELY TORRES Y DIEGO ANDRÉS CELY TORRES** y a cargo del señor **FREDY EDUARDO CELY CRISTANCHO**, en calidad de progenitor, así: la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de hacerse efectiva la obligación, los cuales deberá cancelar mediante consignación bancaria a la cuenta de ahorros número 0065015653 del banco BBVA, entre los días 1 al 5 de cada mes partir de diciembre de 2023; en caso de mora deberá pagar el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, sobre cada uno de los valores en mora, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.*

SEGUNDO. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de la manera que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formularlas excepciones que a bien tenga.

TERCERO. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debiera adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

SEXTO. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

SÉTIMO. Impedir al demandado señor **FREDY EDUARDO CELY CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'208.579 expedida en Paz Del Río Boyacá, del País hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo, se **Ordena** su reporte a las centrales de riesgo (inciso artículo 129 Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia). Oficiase a las entidades correspondientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

OCTAVO. Tenga en cuenta la parte actora y demandada que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, en el proceso ejecutivo por alimentos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 150 del Código del Menor, solo procede la excepción de pago de la obligación. Que el derecho a la alimentación de los hijos es de carácter fundamental y, por tanto, debe ser protegido de manera prevalente.

DECIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a la Procuraduría de Familia de Yopal de acuerdo a los artículos 95 de la ley 1098 del 2006, a la comisaria de Familia de Támara y al señor Personero Municipal de Támara de acuerdo al artículo 82 inciso 11 ibídem; por Secretaría déjense las respectivas constancias.

DECIMO PRIMERO: Se ordena que por Secretaría se comunique la existencia del presente proceso a la doctora Paola Johanna González Parra, en su condición de Defensoría de Familia Centro Zonal – Regional Bogotá I.C.B.F., **Líbrese oficio** adjuntándosele copia de este auto, para que se dejen las respectivas constancias en el expediente y expida y remita a este Juzgado una fotocopia autentica con constancias de notificación y ejecutoria del auto y de que es primera copia y presta mérito ejecutivo de la providencia relacionada en la parte motiva de este auto y que es la base de la acción ejecutiva.

DECIMO SEGUNDO: **OFICIAR** para los efectos del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia a las autoridades de MIGRACIÓN COLOMBIA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 042 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIEGO ANDRÉS CELY TORRES Y SEBASTIÁN DAVID CELY TORRES
DEMANDADO	FREDY EDUARDO CELY CRISTANCHO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2023 – 00294 -00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

La parte actora solicitó el embargo del 50% del salario y prestaciones sociales devengados por el señor **Fredy Eduardo Cely Cristancho**, quien actualmente labora como trabajador subordinado de la **Institución Educativa Víctor Gómez Corredor**, ubicada en el departamento de Casanare, en la vereda el tablón de Támara, el **Embargo y retención** de los dineros que el señor demandado, tenga en la cuenta **No. 200169964 de la entidad financiera BBVA COLOMBIA**, tipo de cuenta ahorros; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES
2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, permite el embargo del 50% del salario de un trabajador por pensiones alimentarias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Del artículo 156, surgen varias reglas. En primer lugar (i), dispone que toda clase de salario puede ser embargado (incluso el salario mínimo) (ii) hasta un cincuenta por ciento (50%), siempre u cuando (iii) se dé con ocasión de deudas en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir acreencias alimentarias. Allí las excepciones a la inembargabilidad del salario mínimo.

Articulo 598 literal c) del numeral 5 y 6 del Código General del Proceso, y artículo 129 inciso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

3 y 4 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia de la Adolescencia es procedente en los procesos por alimentos decretar la medida cautelar solicitada.

Por su parte el artículo 154 ibidem, consagra la excepción a la inembargabilidad del salario mínimo.

Sentencia T-891/13

"Esta clase de descuentos están regulados por el artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, y presuponen la mediación de un juez. Solo son aplicables cuando o través de un embargo, el juez ordeno el descuento. En todo caso, no es posible descontar lo totalidad del ingreso del trabajador. Como reglo general, el salario mínimo es inembargable y, aun así, lo único porte embargable es lo quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarios o en favor de uno cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario. De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez pero que sea procedente realizar el descuento".

El artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, regula este aspecto, y establece allí las excepciones en las cuales se permite el embargo, de parte de las PRESTACIONES SOCIALES. Dice la norma referida:

"...1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva..."

En realidad, lo que hace esta norma es hacer extensiva la regulación respecto del salario a las prestaciones sociales, puesto que esta es la misma regla contenida en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que busca favorecerlas cooperativas y los derechos de los menores de edad en cuando estos gocen de una pensión alimentaria por parte del trabajador.

En consecuencia, tanto el salario como las prestaciones son embargables únicamente en los términos de los artículos 154, 155, 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: *"ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes. "*

El embargo se deberá comunicar a los señores Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TÁMARA – CASANARE

proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, “... *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia...*”

2.2. MARCO FÁCTICO

La petición de medidas cautelares reúne las exigencias exigidas por las normas antes mencionadas, razón por la cual se accederá.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare –

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% que exceda del salario mínimo que devengue el demandado señor **Fredy Eduardo Cely Cristancho**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4208579 expedida en Paz Del Río Boyacá, quien actualmente labora como trabajador subordinado de la **Institución Educativa Víctor Gómez Corredor**, ubicada en el departamento de Casanare, en la vereda el tablón de Támara, el anterior embargo se limita a la suma de **\$12.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara - Casanare. Comuníquesele esta decisión al señor Pagador o Tesorero Pagador del **INSTITUCIÓN EDUCATIVA VÍCTOR GÓMEZ CORREDOR**, correo electrónico - instedutablón@hotmail.com en la forma y términos indicados en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dichas consignaciones de las sumas retenidas deben ser consignados a órdenes de este Juzgado y hasta nueva orden, ya que se trata de un proceso ejecutivo de Alimentos en el que se incluye en el mandamiento de pago las cuotas futuras. Líbrese oficio y déjense las respectivas constancias en el expediente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las prestaciones sociales que se vayan causando a favor del demandado señor **Fredy Eduardo Cely Cristancho**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4208579 expedida en Paz Del Río Boyacá, quien actualmente labora como trabajador subordinado de la **Institución Educativa Víctor Gómez Corredor**, ubicada en el departamento de Casanare, en la vereda el tablón de Támara, el anterior embargo se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

limita a la suma de **\$12.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión al señor Tesorero Pagado del **INSTITUCIÓN EDUCATIVA VÍCTOR GÓMEZ CORREDOR**, correo electrónico - instedutablon@hotmail.com en la forma y términos indicados en los artículos 593 del Código General del Proceso, numeral 9, inciso 1 del numeral 4 y 154, 155, 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo adviértasele que el embargo fue decretado en un proceso ejecutivo por alimentos. Líbrese oficio.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **Fredy Eduardo Cely Cristancho**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4208579 expedida en Paz Del Río Boyacá, en la **entidad financiera BBVA COLOMBIA** y en la cuenta **No. 200169964 de la entidad financiera BBVA COLOMBIA**, el anterior embargo se limita a la suma de **\$12.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. Remítase el oficio por correo electrónico y copia al abogado de la parte actora, correo electrónico, déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 042 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



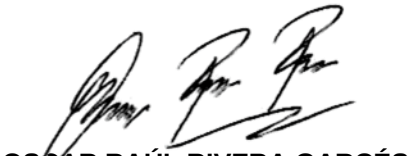
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL FERNÁNDEZ BENITEZ
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 – 2020 – 00069 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE EL DESPACHO COMISORIO No 005 DEL 17 DE JULIO DE 2023

Se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio número 005 del 17 de julio de 2023 sin diligenciar, proveniente de la Inspección de Policía de Támara, para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso; por medio del cual se le comisiono para práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas SKB – 547, clase camión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 042 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria